

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/9776

17/04/2020

22230

AUTOR/A: MARTÍNEZ GRANADOS, María Carmen (GCs)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta formulada, se informa que el diseño del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, pivota sobre el principio de proximidad.

Para dar respuesta inmediata a las necesidades de mano de obra, se establece un sistema de captación de trabajadores de proximidad, que se lleva a cabo por los servicios públicos de empleo autonómicos, que son los que tienen que poner en común a los trabajadores demandantes de empleo con los empleadores de la zona.

Para poder acceder a este tipo de contratos el empresario deberá asegurar, en todo momento, la disponibilidad de medios de prevención apropiados frente a la COVID-19.

El citado Real Decreto-ley, tiene por objeto favorecer la contratación temporal de las personas trabajadoras en el sector agrario mediante el establecimiento de medidas extraordinarias de flexibilización del empleo, de carácter social y laboral, necesarias para asegurar el mantenimiento de la actividad agraria, durante la vigencia del estado de alarma.

Estas medidas afectarán a los contratos laborales de carácter temporal para desarrollar actividades en régimen de ajenidad y dependencia en explotaciones agrarias, con independencia de la categoría profesional o la ocupación concreta de la persona empleada, cuya firma y finalización estén comprendidas en el periodo del estado de alarma.

Cabe señalar que podrán ser beneficiarias de las medidas de flexibilización de carácter temporal quienes, desde el 9 de abril del 2020, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

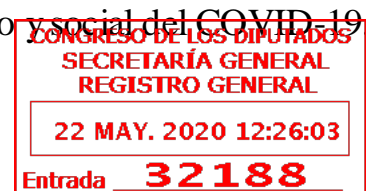


- Personas en situación de desempleo o cese de actividad.
- Personas trabajadoras con contratos temporalmente suspendidos como consecuencia del cierre temporal de la actividad de acuerdo con el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Personas trabajadoras migrantes cuyo permiso de trabajo concluya en el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.
- Jóvenes de entre 18 y 21 años nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular.

Asimismo, se establece que podrán beneficiarse de las medidas de flexibilización las personas que tengan los domicilios próximos a los lugares de trabajo.

Por otra parte, y respecto a la compatibilidad de las prestaciones, hay que destacar que las retribuciones percibidas por la actividad laboral desempeñada al amparo de las medidas extraordinarias de flexibilización del empleo serán compatibles con los siguientes conceptos:

- Con el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social, o con la renta agraria de los trabajadores eventuales incluidos en el Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.
- Con las prestaciones por desempleo derivadas de la suspensión del contrato por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con exclusión de aquellas que tengan su origen en las medidas previstas en los artículos 22, 23 y 25 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- Con cualquier otra prestación por desempleo regulada en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Con las prestaciones por cese de actividad motivadas por las causas previstas en el artículo 331 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con exclusión de aquellas que tengan su origen en la medida prevista en el artículo 17 del Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.





- Con cualquier otra prestación de carácter económico o cualquier otro beneficio o ayuda social otorgada por cualquier Administración, que sea incompatible con el trabajo, o que, sin serlo, como consecuencia de los ingresos percibidos por la actividad laboral se excederían los límites de renta señalados en la normativa correspondiente al tipo de prestación.

Los ingresos obtenidos por esta actividad laboral no se tendrán en cuenta a efectos de los límites de rentas establecidos para las prestaciones de la Seguridad Social.

Respecto a la tramitación, se dispone que las Administraciones competentes y los agentes sociales promoverán la contratación de las personas que se encuentren en las circunstancias descritas en este Real Decreto-ley.

Las empresas y personas empleadoras deberán presentar para su gestión, una oferta de empleo ante el servicio público de empleo autonómico correspondiente, a los que deberán comunicar las contrataciones acogidas al presente Real Decreto-ley.

El SEPE identificará estos contratos y remitirá la información a las autoridades correspondientes, a las Administraciones públicas competentes y, en todo caso, a la autoridad laboral, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y a la Secretaría de Estado de Migraciones.

Asimismo, el SEPE reanudará de oficio las prestaciones por desempleo suspendidas cuando se traten de contratos celebrados de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto-ley.

Para determinar la cuantía y los días de prestación consumidos a las personas perceptoras de prestaciones por desempleo que sea de aplicación el sistema unificado de pago, no se tendrán en cuenta las jornadas reales trabajadas en estas contrataciones.

Por último, es importante señalar que, en el periodo afectado -desde el 9 de abril de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de empleo agrario, hasta el 30 de junio de 2020-, no será de aplicación lo señalado en el artículo 15 del Real Decreto 625/1985, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, ni el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 342 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de diciembre, a los trabajadores contratados al amparo de lo señalado en el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril.

Según la norma será obligación del empresario asegurar en todo momento la disponibilidad de medios de prevención apropiados frente al COVID-19. Las Delegaciones y, en su caso, las Subdelegaciones del Gobierno, en coordinación con los órganos competentes de las comunidades autónomas y del resto de las administraciones públicas,



establecerán los mecanismos de coordinación, participación y seguimiento precisos para garantizar la correcta aplicación de esta medida.

Por otra parte, cabe señalar que los trabajadores agrícolas que se encuentran encuadrados dentro del Sistema Especial de los Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios (en adelante, SETCAA), se pueden aplicar los incentivos a la contratación que, con carácter general, se encuentren establecidos en las normas de fomento del empleo para la contratación laboral.

Además, se señala que el resto de trabajadores agrarios no acogidos a las medidas de flexibilización extraordinarias de la norma se rigen por la normativa general, siéndoles de aplicación las limitaciones de carácter general establecidas durante el periodo de declaración del estado de alarma en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en las sucesivas Órdenes ministeriales de desarrollo (actividades consideradas esenciales).

En este sentido, estos trabajadores, para ser contratados, no tienen que cumplir el requisito de la proximidad de su domicilio o lugar de pernoctación, pero sí están sometidos a las restricciones de movilidad establecidas en el Real Decreto 463/2020 y las ordenes de desarrollo (restricciones para los desplazamientos: circulación por vías o espacios públicos que se realizarán individualmente, salvo cuando se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, u otra causa justificada; criterios para la utilización de vehículos particulares; criterios para la utilización de vehículos de transporte de 9 plazas; y transportes públicos y privados de viajeros en autobús).

Asimismo, se destaca que el artículo 3 del citado Real Decreto-ley contempla la compatibilización de las medidas recogidas con la percepción de rentas de inclusión social o pensiones de jubilación.

Madrid, 22 de mayo de 2020